

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

0 N° 107 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 11 MAYO 2022

VISTO:

El Informe N° 185-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 04 de mayo de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto a los hechos referidos al vencimiento de la carta de fiel cumplimiento del Consorcio Yungay, la misma que no fue renovada en el plazo establecido en la Ley, ni ejecutada la garantía en su oportunidad por los funcionarios responsables, y de otra parte, comunica que se está tramitando la liquidación de la obra con la carta fianza N° 001110779950 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019, la cual nunca ingreso para custodia del Gobierno Regional de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa;

Que, mediante Informe N° 217-2019-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGAF/AT de fecha 26 de noviembre de 2019, el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash, informó al Gerente Regional de Infraestructura que la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001110779950 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019, no ingresó para custodia al área de tesorería, sin embargo, se está tramitando la solicitud de liquidación de obra (...), la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001079464590 con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2018, no fue ejecutada en su debida oportunidad por los funcionarios responsables;

Que, a través del Informe N° 2120-2019-GRA-GRI/SGSLO de fecha 13 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras señaló que, la responsabilidad de la custodia, control de vigencia y ejecución de las cartas fianzas es de exclusiva responsabilidad del Área de Tesorería;

Que, con Memorándum N° 2866-2019-GRA/GRI de fecha 16 de diciembre de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura remitió a la Gerencia Regional de Administración el expediente administrativo señalando que, (...) correspondiendo a la aludida Gerencia implementar las conclusiones y recomendaciones precisadas por el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash;

Que, a través del Informe N° 004-2020/REGIÓN ANCASH-GRAD/SGAF/AT de fecha 16 de enero de 2020, la C.P.C. Karen C. Montero Pacchoni, Tesorera (e) del Gobierno Regional de Ancash señala que, (...) debe derivarse a la oficina correspondiente a fin de que se inicie las respectivas investigaciones y se determine la responsabilidad de los funcionarios que no ejecutaron la carta fianza en su debida oportunidad; asimismo, se establezca por qué la carta fianza N° 001110779950 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019, no ingresó para custodia de la oficina de tesorería;

Que, mediante memorándum N° 061-2020-GRA/GRAD de fecha 04 de febrero de 2020, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el presente expediente para el deslinde de responsabilidades en relación hechos referidos al vencimiento de la carta de fiel cumplimiento del Consorcio Yungay, la misma que no fue renovada en el plazo establecido en la Ley, ni ejecutada la garantía en su oportunidad por los funcionarios responsables. Y, de otra parte, comunica que se está tramitando la liquidación de la obra con la carta fianza N° 001110779950 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019 la cual nunca ingresó para custodia del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante oficio N° 60-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Sub Gerencia de Administración Financiera, informe ampliatorio respecto del vencimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento del consorcio y de la no ejecución en su debida oportunidad, asimismo, en relación a la



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°107 -2022-GRA/GGR

tramitación de la solicitud de liquidación de la obra con la carta fianza N° 001110779950, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019, el cual nunca ingreso para su custodia al Gobierno Regional de Ancash;

Que, con el Oficio N° 052-2021-GRA-GRAD-SGAF de fecha 15 de febrero de 2021, la Sub Gerente de Administración Financiera, cursa el Informe N° 023-2021-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGAF/AT de fecha 16 de enero de 2021, en el cual el Tesorero del Gobierno Regional de Ancash informa sobre los trámites realizados por el Consorcio Yungay, advirtiéndole que la última carta fianza de fiel cumplimiento N° 001079464590 que presenta el Consorcio Yungay ha vencido el 16 de diciembre de 2018, la misma que no fue ejecutada en su debida oportunidad por el personal o funcionarios responsables de la gestión vigente en dicho periodo, asimismo, advierte que se está tramitando la solicitud de liquidación de la obra en mención con la carta fianza N° 001110779950 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019;

Que, a través del Oficio N° 348-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción 20 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash pone en conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el caso N° 82-2020-GRA/ST-PAD, para inicio de cómputo de plazo de prescripción;

Que, mediante Informe N° 50-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de marzo de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Tesorero del Gobierno Regional de Ancash, el estado actual de la liquidación de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.P. San Roque de Mancos, distrito de Mancos, Yungay – Ancash", debiendo precisar si ha existido dificultad o problemas en cuanto a las cartas fianzas;

Que, con Informe N° 0060-2022-GOB. REG. DE ANCASH-GRAD-SGAF-AT de fecha 08 de abril de 2022, el Tesorero (e) señaló que, en el ámbito del perjuicio económico, la Gerencia Regional de Infraestructura debe señalar en la Resolución de liquidación de obra y/o último pago de liquidación de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.P. San Roque de Mancos, distrito de Mancos, Yungay – Ancash";

Que, a través del Informe N° 132-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 12 de abril de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, el estado situacional de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.P. San Roque de Mancos, distrito de Mancos, Yungay – Ancash", asimismo, en caso de encontrarse liquidada la obra en mención, remitir el acto administrativo;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años;

¹ 10.1. Prescripción para el Inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

00N°107 -2022-GRA/GGR



Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, siguiendo esa línea SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye - entre otros - que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

Que, así mismo, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.*
- Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".*

Que, sumado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el oficio N° 348-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción 20 de abril de 2021, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash tomó conocimiento de la falta cometida, por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, siendo fecha de prescripción el 20 de abril de 2022, por ende, cumple con el plazo de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 107 -2022-GRA/GGR

prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

| N° | Documento con el que RRHH toma conocimiento de la falta | FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD | FECHA DE PRESCRIPCIÓN |
|----|---|---|-----------------------|
| 01 | Oficio N.º 348-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD | 20/04/2021 | 20/04/2022 |

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes (funcionarios y/o servidores), por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en relación a los hechos referidos al vencimiento de la carta de fiel cumplimiento del Consorcio Yungay, la misma que no fue renovada en el plazo establecido en la Ley, ni ejecutada la garantía en su oportunidad por los funcionarios responsables. Y, de otra parte, comunica que se está tramitando la liquidación de la obra con la carta fianza N° 001110779950 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019, la cual nunca ingreso para custodia del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción señalada precedentemente.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

